



Roj: **STSJ M 11892/2017 - ECLI:ES:TSJM:2017:11892**

Id Cendoj: **28079340062017100935**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Madrid**

Sección: **6**

Fecha: **06/11/2017**

Nº de Recurso: **810/2017**

Nº de Resolución: **940/2017**

Procedimiento: **Social**

Ponente: **ENRIQUE JUANES FRAGA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **SJS, Madrid, núm. 9, 27-02-2017,
STSJ M 11892/2017**

Tribunal Superior de Justicia de Madrid - Sección nº 06 de lo Social

Domicilio: C/ General Martínez Campos, 27 , Planta Baja - 28010

Teléfono: 914931967

Fax: 914931961

34002650

ROLLO Nº: RSU 810/2017

TIPO DE PROCEDIMIENTO: RECURSO SUPPLICACIÓN

MATERIA: NEGOCIACIÓN CONVENIO COLECTIVO

Jzdo. Origen: **JDO. DE LO SOCIAL N. de 9 MADRID**

Autos de Origen: **704/2016**

RECURRENTE: FEDERACIÓN DE CC.OO. DE CONSTRUCCIÓN Y SERVICIOS

RECURRIDOS: FERROSER SERVICIOS AUXILIARES SA, FEDERACIÓN DE SERVICIOS DE LA U.G.T., CONFEDERACIÓN GENERAL DEL TRABAJO, SINDICATO INDEPENDIENTE DE LIMPIEZA DE METRO Y COMITÉ DE EMPRESA DE LIMPIEZAS DE METRO LÍNEA 1

SALA DE LO SOCIAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE MADRID

En MADRID, a seis de noviembre de dos mil diecisiete

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma de MADRID formada por los Ilmos. Sres. **DON ENRIQUE JUANES FRAGA, PRESIDENTE, DON LUIS LACAMBRA MORERA, DON BENEDICTO CEA AYALA**, Magistrados, han pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA nº 940

En el recurso de suplicación nº **810/2017** interpuesto por el Letrado, **D^a. ANA BELÉN JIMÉNEZ SEDOFEITO** en nombre y representación de **FEDERACIÓN DE CC.OO. DE CONSTRUCCIÓN Y SERVICIOS**, contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social nº **9** de los de MADRID, de fecha **VEINTISIETE DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE** ha sido Ponente el **Ilmo. Sr. D. ENRIQUE JUANES FRAGA**.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que según consta en los autos nº 704/2016 del Juzgado de lo Social nº 9 de los de Madrid, se presentó demanda por **FEDERACIÓN DE CC.OO. DE CONSTRUCCIÓN Y SERVICIOS** contra **FERROSER SERVICIOS AUXILIARES SA, FEDERACIÓN DE SERVICIOS DE LA U.G.T., CONFEDERACIÓN GENERAL DEL TRABAJO, SINDICATO INDEPENDIENTE DE LIMPIEZA DE METRO Y COMITÉ DE EMPRESA DE LIMPIEZAS DE METRO LÍNEA 1** en reclamación de **NEGOCIACIÓN CONVENIO COLECTIVO**, y que en su día se celebró el acto de la vista, habiéndose dictado sentencia en **VEINTISIETE DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE** cuyo fallo es del tenor literal siguiente:

*"Que **DESESTIMANDO** la demanda formulada por FEDERACION DE COMISIONES OBRERAS DE CONSTRUCCION Y SERVICIOS frente a FERROSER SERVICIOS AUXILIARES , FEDERACION DE SERVICIOS DE LA UNION GENERAL DE TRABAJADORES, CONFEDERACION GENERAL DEL TRABAJO (que se adhirió a la demanda) , SINDICATO INDEPENDIENTE DE LIMPIEZA DE METRO y COMITE DE EMPRESA DE LIMPIEZAS DE METRO LINEA 1 (que se adhirió a la demanda), debo declarar y declaro ajustado a derecho el ERTE y justificadas las suspensiones de contrato acordadas en ejecución del mismo, absolviendo a los codemandados de todos los pedimentos de la demanda".*

SEGUNDO.- En dicha sentencia y como HECHOS PROBADOS se declaran los siguientes:

"PRIMERO.- Por Dña. Ana Belén Jiménez Sedoifeito en representación de Comisiones Obreras de Construcción y Servicios de Madrid, se presenta demanda de Conflicto Colectivo frente a Ferroser Servicios Auxiliares, Unión General de Trabajadores (FES), Confederación General de Trabajadores (CGT), Sindicato Independiente de Limpieza de Metro y Comité de Empresa de Trabajadores de Limpieza de Estaciones de la Red de Metro de Madrid en la Línea 1, por el que interesa se declare nulo el ERTE y suspensiones de los contratos acordados.

Afectaba a 53 trabajadores del centro de trabajo Línea 1 Metro ubicado en Madrid de un total de una plantilla de 64 empleados.

SEGUNDO.- Eurolimp, S.A se constituye en fecha 13/Noviembre/1983, cambiando su denominación social a Ferroser Servicios Auxiliares, S.A el 15.10.2012.

El 14 de Noviembre de 2008 se suscribe entre Eurolimp, S.A y Metro Madrid, el contrato de prestación de servicios de limpieza de estaciones, lote 1 y 7, correspondientes a las estaciones de las Líneas 1 y 7 (Dicho contrato obra a los folios 604 a 610 cuyo contenido se da íntegramente por reproducido).

Obra a los folios 612 a 658 pliego sector para la contratación de la prestación de los servicios de limpieza. Los folios 660 a 682 recogen el pliego de condiciones técnicas.

A los folios 684 a 685 obra la modificación del contrato realizado de 20.08.2010.

TERCERO.- El 22.07.2013 se logra el acuerdo para la prestación de servicios de limpieza de estaciones correspondientes a las líneas 1 y 7 (folios 687 a 689 por reproducidos).

El 11.11.2013 se suscribe el acuerdo alcanzado entre Ferroser Servicios Auxiliares y el Comité de empresa de limpieza línea 1, sobre la modificación sustancial de carácter colectivo, por la necesidad de reequilibrar el contrato de prestación de servicios (folios 691 a 693 por reproducidos).

El 23.12.2013 se llega al mismo acuerdo en la línea 7 (folios 695 a 698 por reproducidos).

CUARTO.- En el BOCM nº32 de 08.02.2016 se anuncia la licitación para la contratación de ejecución de una obra de consolidación e impermeabilización del túnel en Línea 1 (Tramos Cuatro Caminos-Antón Martín y Antón Martín-Portazgo) para su refuerzo estructural (folios 722 a 724).

Los folios 726 a 729 cuyo contenido se da por reproducido, recogen la adjudicación de la obra a la empresa constructoras Dragados, S.A y Obrascón Huarte Lain S.A).

La licitación se anuncia en la página web de Metro de Madrid, S.A (www.metromadrid.es/perfil del contratante / licitaciones en curso). (Folios 731 y 732).

QUINTO.- El 24 de mayo 2016 Metro de Madrid, S.A recibe de Ferroser Servicios Auxiliares la comunicación de la suspensión de las operaciones de limpieza desde el 18 de junio y hasta el 28 de octubre de las 17 estaciones de la Línea 1 que enumera (folio 734 por reproducido).

Obra a los folios 736 a 741, cuyo contenido se da íntegramente por reproducido, el informe técnico emitido como consecuencia de la suspensión y su impacto en la empresa (Medios de organización y producción).

Los folios 743 a 753 cuyo contenido se da íntegramente por reproducido recogen la memoria explicativa de las causas del ERTE.



La plantilla en fecha 2 de junio 2016 la componían 64 trabajadores, resultando afectados por el ERTE 53 (folios 755 y 757).

El folio 759 (por reproducido) es una relación de los trabajadores habitualmente contratados durante el último año.

SEXO.- El 2 de junio 2016 Ferroser Servicios Auxiliares comunica a la Representación legal de los trabajadores su intención de iniciar el ERTE en el servicio de limpieza de la Línea 1, instando a la constitución de la Comisión Negociadora.

En la misma fecha la parte social comunica que queda constituida por los miembros del Comité de Empresa (folios 761 a 765 por reproducidos).

El 2 de junio 2016 Ferroser Servicios Auxiliares comunica el inicio del periodo de consulta a la parte social (folios 767 a 771).

En la misma fecha presentó ante la Dirección General de Trabajo de la Consejería de Empleo, Turismo y Cultura de la Comunidad Autónoma de Madrid escrito en que comunicaba un ERTE por causas técnicas, organizativas y de producción que afectaba a 53 trabajadores del centro de trabajo, Línea 1 Metro de una plantilla de 64 empleados.

A los folios 738 a 808 cuyo contenido se da íntegramente por reproducido, obran las Actas levantadas de las reuniones de 6 Junio, 10 Junio, 14 de Junio.

El 14 de junio 2016 se publica en la página web del Consorcio Regional de Transportes la nota de prensa sobre el aplazamiento de las obras (folios 810 y 811 por reproducidos).

El 16 de junio 2016 tiene lugar la 5 reunión con el resultado que recoge el Acta extendida al efecto y que obrante a los folios 813 a 815 se da íntegramente por reproducida.

SEPTIMO.- El 17 de junio 2016 se dio por finalizado el periodo de consultas sin acuerdo.

Obra a los folios 817 a 842 los burofax cruzados entre Ferroser Servicios Auxiliares y CCOO sobre el contenido de la reunión.

OCTAVO.- El 23 de junio 2016 Metro de Madrid, S.A comunica a Ferroser Servicios Auxiliares, de que las obras en la Línea 1 se van a llevar a cabo desde el 3 de julio hasta el 12 de Noviembre, quedando suspendidas las operaciones de limpieza (folio 847 por reproducido).

Tal hecho se publicó en la página web de Metro (folio 846 por reproducido).

El 30 de junio 2016 Ferroser Servicios Auxiliares comunicó a los representantes de los trabajadores el inicio de la suspensión temporal, de los trabajadores de la Línea 1 (folios 851 a 860).

En la misma fecha se notifica a la Autoridad Laboral la finalización del periodo de consultas sin acuerdo y la decisión de proceder a suspender los contratos de trabajo entre los días 3 de julio y 12 de Noviembre, inclusive, afectando a 47 trabajadores de la Línea 1 de una plantilla de 64 empleados (Informe de Inspección de Trabajo y Seguridad Social obrante a los folios 881 a 883 cuyo contenido se da íntegramente por reproducido).

OCTAVO.- El 08.09.2016 Metro comunica a Ferroser Servicios Auxiliares que a partir del 14 de septiembre se inicia la reapertura del servicio de limpieza en las seis estaciones que cita (folio 891 por reproducido).

Los documentos obrantes a los folios 927 a 948 recogen los comunicados de Metro en relación a las actuaciones de limpieza ejecutadas durante el trascurso de las obras.

NOVENO.- Al acto del juicio no compareció estando citada legalmente y con apercibimiento expreso de ser tenida por confesa Federación de Servicios de la Unión General de Trabajadores.

Las comparecidas Confederación General del Trabajo (CGT), Sindicato Independiente de Limpieza de Metro y Comité de Empresa de Limpiezas de Metro Línea 1, se adhieron a la demanda".

TERCERO.- Contra dicha sentencia se interpuso recurso de suplicación por la parte demandante, siendo impugnado de contrario. Elevados los autos a esta Sala de lo Social, se dispuso su pase al Ponente para su examen y posterior resolución por la Sala, habiéndose fijado para votación y fallo el día 31 de octubre de 2.017.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Recurre en suplicación la parte demandante FEDERACIÓN DE COMISIONES OBRERAS DE CONSTRUCCIÓN Y SERVICIOS contra la sentencia de instancia, que ha desestimado su demanda de conflicto colectivo por la que se solicitaba la declaración de nulidad de la decisión de la empresa demandada FERROSER



SERVICIOS AUXILIARES S.A. de fecha 30-6-16 de suspensión de los contratos de trabajo afectando a 47 trabajadores de la línea 1 de Metro, cuyo servicio de limpieza tenía contratado la citada empresa con METRO DE MADRID S.A. El recurso ha sido impugnado por la parte demandada.

El primer motivo se ampara en el art. 193.b) de la LRJS con el fin de revisar el hecho probado 7º, para el cual propone la siguiente redacción alternativa:

"SÉPTIMO.- El 17 de junio de 2016 se dio por finalizado el período de consultas sin acuerdo.

A la finalización del período de Consultas la parte social desconocía la fecha de inicio y finalización del período de Suspensión de los contratos de los trabajadores afectados por Expediente de Regulación de Empleo. La información relativa al período de suspensión de la Línea 1 se conoce por la parte social habiendo finalizado el período de consultas el 30/06/2016.

Obra a los folios 817 a 842 los burofax cruzados entre Ferroserv Servicios Auxiliares y CCOO sobre el contenido de la reunión".

La parte recurrente ha intercalado el párrafo intermedio, que es la innovación propuesta respecto del texto de la sentencia. Para ello cita el folio 369 en el que obra el informe de la Inspección de Trabajo que ya se da por reproducido en el hecho probado 8º (el primero de los dos que, por error de la sentencia, llevan el ordinal octavo), resaltando la recurrente que el Inspector menciona que finalizó el período de consultas sin que la parte social conociera el período de suspensión de los contratos en la línea 1.

La redacción que se propone no puede admitirse porque proporciona una información parcial y sesgada de lo sucedido, faltando otros datos muy relevantes que en el texto propuesto no aparecen. Es cierto que la representación legal de los trabajadores no conocía, en el momento de finalización del período de consultas, las fechas concretas de la suspensión de los contratos, pero ello obedecía a determinadas circunstancias que más adelante se expondrán, y que la Sala puede tener en cuenta porque la sentencia de instancia da por reproducido en los hechos probados el contenido de las actas de la negociación, además de exponerlo en la fundamentación jurídica. Por ello se desestima el motivo.

SEGUNDO.- En el segundo y último motivo, con amparo en el art. 193.c) de la LRJS, se alega la infracción del art. 24 de la Constitución aduciendo incongruencia omisiva de la sentencia *"al no tener en cuenta el requisito fijado en los arts. 21, 22 y 23 del RD 801/2011 de 10 de junio consistente en determinar fechas de inicio y finalización del ERTE"*. El motivo así formulado debería haberse sustentado en el apartado a) del art. 193 de la LRJS, no en el c), ya que está alegando una infracción procesal relativa a la estructura de la sentencia. Por otra parte, se cita el RD 801/2011, ya derogado, debiendo haber invocado el vigente RD 1483/2012 de 29 de octubre.

Se aduce que la sentencia ha incurrido en incongruencia omisiva por no haber examinado una de las causas *"alegadas en la demanda para justificar la nulidad del expediente de regulación de empleo"*, consistente en que la información relativa a las fechas exactas de la suspensión de los contratos es suministrada por la empresa a los representantes de los trabajadores el 30-6-16, cuando ya ha finalizado el período de consultas. Al final del desarrollo del motivo se pide a la Sala que, si no aprecia la incongruencia, resuelva sobre el fondo, lo cual es certero de acuerdo con el art. 202.2 y 3 de la LRJS, pero exigiría que el recurrente articulase algún motivo al amparo del art. 193.c) sin limitarse a la mera remisión a la demanda, como en este caso ha hecho.

Como se desprende de los hechos probados y de la fundamentación jurídica, la sentencia aborda todos los puntos debatidos y resuelve de manera congruente al desestimar todas las pretensiones, sin incurrir en incongruencia omisiva ni en defecto de exhaustividad.

Aunque no se ha alegado de forma correcta la norma aplicable ni se ha construido un motivo de infracción jurídica sustantiva, cabe señalar que el art. 17.d) del RD 1483/12 dispone que en la comunicación de iniciación del procedimiento de suspensión de los contratos de trabajo o de reducción de jornada por causas económicas, técnicas, organizativas o de producción, ha de constar la *"concreción y detalle de las medidas de suspensión de contratos o reducción de jornada"*, y el art. 20.6 establece que a la finalización del período de consultas el empresario ha de comunicar a la autoridad laboral y a los representantes de los trabajadores su decisión de suspensión de los contratos o de reducción de jornada, *"actualizando, en su caso, los extremos de la comunicación empresarial a que se refiere el art. 17"*.

Esto es lo que ha sucedido en el presente caso y la sentencia lo refleja así de manera inequívoca en sus hechos probados en relación con el fundamento jurídico tercero. En la comunicación de inicio del período de consultas de fecha 24-5-16 (hecho probado 6º y folios 767-771) consta que las fechas inicialmente previstas para la suspensión de los contratos de trabajo eran del 18 de junio al 28 de octubre de 2016, ya que el servicio de limpieza que tenía contratado la demandada no podría llevarse a cabo debido a la realización de obras en la línea 1 del Metro de Madrid (hecho probado 5º). Pero el 14-6-16 se decidió el aplazamiento de dichas



obras quedando suspendidas hasta que finalizase una huelga de los trabajadores de RENFE CERCANÍAS, al ser el Metro uno de los medios de transporte alternativos (hecho probado 6º, acta del período de consultas de 16-6-16, folios 813-815), y ésta fue la razón de que la empresa no pudiera comunicar a la representación de los trabajadores con certeza las fechas de la suspensión de los contratos. Por ello pidió la empresa la prórroga del período de consultas, a lo que no accedieron los representantes de los trabajadores aduciendo que debería la empresa retirar el expediente e iniciar otro nuevo en su momento, por lo que terminó sin acuerdo el período de consultas (acta de 17-6-16, hecho probado 7º, folios 817-842). Pocos días después, el 23-6-16, METRO DE MADRID S.A. comunicó a la empresa que las obras en la línea 1 se llevarían a cabo del 3 de julio al 12 de noviembre, quedando suspendido el servicio de limpieza en ese período. Así lo notificó a su vez la empresa, dentro de plazo, a la autoridad laboral y a los representantes de los trabajadores el 30-6-16, actualizando por tanto en este momento el período de suspensión contractual que había indicado al inicio de la fase de consultas (hecho probado 8º). La empresa, al recibir el 8-9-16 nueva comunicación de METRO DE MADRID S.A. para que se restableciera el servicio de limpieza a partir del 14-9-16 (antes de lo previsto), así lo efectuó finalizando progresivamente la suspensión de los contratos (hecho probado 8º y fundamento jurídico tercero).

Partiendo de dichas premisas, hay que concluir que ni la sentencia ha incurrido en vicio estructural alguno ni tampoco, desde el punto de vista de la legislación sustantiva, ha cometido ninguna infracción.

En consecuencia se impone la desestimación del recurso y la confirmación de la sentencia de instancia.

Por todo lo razonado, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 117 de la Constitución ,

FALLAMOS:

desestimamos el recurso de suplicación interpuesto por FEDERACIÓN DE COMISIONES OBRERAS DE CONSTRUCCIÓN Y SERVICIOS, contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social nº 9 de MADRID en fecha 27 de febrero de 2.017 en autos 704/2016 seguidos a instancia del recurrente contra FERROSER SERVICIOS AUXILIARES SA, FEDERACIÓN DE SERVICIOS DE LA U.G.T., CONFEDERACIÓN GENERAL DEL TRABAJO, SINDICATO INDEPENDIENTE DE LIMPIEZA DE METRO Y COMITÉ DE EMPRESA DE LIMPIEZAS DE METRO LÍNEA 1 y en consecuencia confirmamos dicha sentencia. Sin costas.

Notifíquese la presente resolución a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, haciéndoles saber que contra la misma sólo cabe RECURSO DE CASACIÓN PARA LA UNIFICACIÓN DE DOCTRINA que se preparará por escrito ante esta Sala de lo Social dentro de los DIEZ DÍAS siguientes a la notificación de la sentencia de acuerdo con lo dispuesto en los arts. 220, 221 y 230 de la L.R.J.S, advirtiéndose, que por todo recurrente que no tenga la condición de trabajador o causahabiente suyo o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social, deberá acreditarse ante esta Sala al tiempo de preparar el recurso: el ingreso en metálico del **depósito de 600 euros** conforme al art. 229.1 b) de la LRJS y la **consignación del importe de la condena** cuando proceda, presentando resguardo acreditativo de haber efectuado ambos ingresos, separadamente, en la c/c nº 2870 0000 00 **810/2017** que esta Sección Sexta tiene abierta en el Banco Santander, oficina sita en la Calle Miguel Angel nº 17, 28010 Madrid, o bien por transferencia desde una cuenta corriente abierta en cualquier entidad bancaria distinta de Banco Santander. Para ello ha de seguir todos los pasos siguientes: 1. Emitir la transferencia a la cuenta bancaria (CCC) siguiente: (IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274). 2. En el campo ordenante, se indicará como mínimo el nombre o razón social de la persona física o jurídica obligada a hacer el ingreso y si es posible, el NIF/CIF de la misma. 3. En el campo beneficiario, se identificará al Juzgado o Tribunal que ordena el ingreso. 4. En el campo "observaciones o concepto de la transferencia", se consignarán los 16 dígitos que corresponden al Procedimiento (2870 0000 00 **810/2017**), pudiendo en su caso sustituir la consignación de la condena en metálico por el aseguramiento de la misma mediante el correspondiente aval solidario de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento emitido por la entidad de crédito (art. 230.1 L.R.J.S.).

Expídase testimonio de la presente resolución para su incorporación al rollo de esta Sala.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia en el día por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente que la suscribe, en la Sala de Audiencias de este Tribunal. Doy fe.